Radicado No.: 2-2025-018583
Fecha: 27-05-2025

Código validación comunicación: 893d7
Número de expediente: 2025000091E
Código de validación expediente: 17d0c

Código Dependencia: 3101
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señores
Instituto Colombiano de Certificación
procesos@icc-sas.com
Avenida de las Américas # 28-90
Bogotá, D.C.

Asunto: RDP - CONSULTA 40198:2021 Solicitud aclaración requisito de la resolución 40198 de 2021, Instituto Colombiano de Certificación, Rad. Nº 1-2025-016263 del 08 de abril de 2025

Cordial saludo,

Hemos recibo su comunicado y oficio anexo bajo el Radicado N° 1-2025-016263 del 08 de abril de 2025, en cuyo documento anexo, la Sra. **ISABEL CRISTINA CIFUENTES LOPEZ**, en calidad de Gerente del Instituto Colombiano de Certificación, solicita se le respondan una serie de inquietudes respecto al anexo técnico contenido en la Resolución 40198 de 2021.

Al respecto la Dirección de Hidrocarburos se permite responder en los siguientes términos:

*"(...) En el numeral **DISTANCIAS DE LOS TANQUES / Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 - Núm. 5.3.2 Lit. f**, menciona que las estaciones de servicio con tanque superficiales deben cumplir con las distancias de las tablas A y B.*

A. Distancia mínima (en metros) desde la línea de la propiedad que está o puede construirse incluyendo el lado opuesta de una vía pública				
Tanque mayor capacidad de operación (gal)	Líquido estable alivio de emergencia		Líquido inestable alivio de emergencia	
	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 psi	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 psi
Hasta 12.000	4,5	7,5	12	18
12.001 a 30.000	6	9	15	24
30.001 a 50.000	9	13,5	22,5	36
50.001 a 100.000	15	22,5	37,5	60

B. Distancia mínima (en metros) del costado más cercano de cualquier vía pública o desde el edificio importante más cercano sobre la misma propiedad				
Tanque mayor capacidad de operación (gal)	Líquido estable alivio de emergencia		Líquido inestable alivio de emergencia	
	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 psi	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 psi
Hasta 12.000	1,5	3	4,5	6
12.001 a 30.000	1,5	3	4,5	6
30.001 a 50.000	3	4,5	7,5	12
50.001 a 100.000	4,5	7,5	12	18

De acuerdo a esos requerimientos:

1. *¿Para las estaciones de servicio que cuenta con tanques superficiales y que son estaciones construidas antes del 30 de marzo de 2022, es necesario verificar el cumplimiento de estas dos medidas de las tablas A y B?*
2. *¿Existen algunas medidas especiales con las cuales se deben verificar estas estaciones teniendo en cuenta que fueron construidas antes de la entrada en vigencia de la resolución? (...)"*

En cuanto a las inquietude **1.** Y **2.**, en primera medida, es importante referir que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2.3.15. (compilación del artículo 19 del Decreto 283 de 1990), ya contenía la exigencia de unas distancias aplicables al asunto:

CAPACIDAD DEL TANQUE EN GALONES			Distancia mínima desde la pared del tanque al lindero de la propiedad vecina que está o puede ser sometida a construcción, incluyendo el lado opuesto de una vía pública.	Distancia mínima desde la pared del tanque al lado más próximo de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano de la misma propiedad
12.000	a		1.50	1.50
12.001	a	30.000	3.00	1.50
30.001	a	50.000	3.00	3.00
50.001	a	100.000	4.60	3.00
100.001			4.60	4.60

Fuente. Tabla No. 1 Artículo 2.2.1.1.2.2.3.15. Decreto 1073 de 2015

B. Distancia mínima (en metros) del costado más cercano de cualquier vía pública o desde el edificio importante más cercano sobre la misma propiedad	
Tanque mayor capacidad de operación (gal)	**Líquido estable alivio de emergencia**
	menor a 2,5 psi
Hasta 12.000	1,5
12.001 a 30.000	1,5
30.001 a 50.000	3
50.001 a 100.000	4,5

Fuente. Literal f. del numeral 5.3.2 de la Resolución 40198

Ahora, al realizar una comparación entre las tablas presentadas se observan diferencias significativas toda vez que la Resolución 40198 de 2021 redujo las distancias contenidas en el Decreto 1073 de 2015, por lo que si alguna EDS fue

construida bajo la norma establecida en el Decreto 1073, no debería tener inconvenientes con el cumplimiento de las distancias establecidas en el reglamento técnico objeto de su consulta, a menos que, desde su construcción se encontraran incumpliendo las condiciones técnicas exigidas y vigentes.

Por lo demás, conforme a lo establecido en la misma norma (numeral 5.3.2), a partir de la expedición de la Resolución 40198 de 2021 (24 de junio), se dispuso de un plazo de 2 años para que la EDS con tanques instalados en superficie dieran cumplimiento a dicha disposición, lo cual coincide también con lo señalado en la Circular 40011 del 05 de abril de 2022.

Reiteramos, que esta Dirección, se encuentra dispuesta a revisar las condiciones particulares en las cuales los interesados consideren que existe alguna imposibilidad de cumplimiento de los numerales contenidos en el Reglamento Técnico del asunto.

En su comunicado también manifiesta lo siguiente:

"(...) ***SISTEMA DE SOBRELLENADO / Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 - Núm. 5.3 Lit. b. - Núm. 5.6.2 Lit. g.***

5.3. ALMACENAMIENTO Y TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones:

a. El sistema de tuberías enterradas y los accesorios utilizados en esta para la conducción de los combustibles deben garantizar la doble contención con materiales resistentes a los productos que se vayan a manejar. Es necesario que tanto la tubería como los accesorios sean en materiales resistentes a los productos que se vayan a manejar y estén certificadas bajo alguna de estas normas: UL971 o EN 14125 o sus sucesoras. Este requisito aplica para las instalaciones que se construyan, modifiquen o amplíen a partir de la entrada en vigencia este Reglamento.

b. Todo Tanque de Almacenamiento debe contar con un mecanismo para la prevención de sobrellenado. Se otorgará plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento.

Los Tanques de Almacenamiento subterráneos instalados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán contar con válvula de sobrellenado hermética a vapores, inspeccionable en el tubo de descarga de combustible, con cierre automático al paso de combustible. Deberá cumplir con la norma UL 2583 o sus sucesoras. El cierre de esta válvula deberá graduase a un nivel máximo de 95% de la capacidad del tanque. El tubo de llenado o "riser" de estos tanques debe instalarse en el contenedor de derrames y finalizar en el lomo del tanque, la válvula de sobrellenado será la encargada de conducir el combustible hasta el fondo del tanque.

De acuerdo al numeral b. confirmar:

3. ¿Para las estaciones existentes se debe solicitar que cuenten con un mecanismo de prevención de sobrellenado?
4. ¿Cuáles serían esos mecanismos de prevención de sobrellenado existentes?
5. ¿Este requisito aplica solo para tanques instalados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución?
6. ¿Si una eds existente cambia o modifica el spill debe aplicar ya el requisito como si fuera una eds nueva con válvula de sobrellenado hermética a vapores?
7. ¿El mecanismo tipo bola cuenta como un mecanismo de prevención de sobrellenado? (...)"

Respondiendo a la inquietud **3.** *"(...) ¿Para las estaciones existentes se debe solicitar que cuenten con un mecanismo de prevención de sobrellenado? (...)"* Nos permitimos manifestar que en la Resolución **40198 de 2021**, en el **Numeral 5.3**, **Literal b** no realiza excepciones, ya que literalmente señala que *"(...) Todo tanque de almacenamiento de contar con un mecanismo para la prevención de sobrellenado. (...)",* por lo que, efectivamente, para todas las estaciones de

servicio existentes, se debe solicitar que cuenten con dicho mecanismo en sus respectivos tanques.

Para la inquietud **4.** *"(...) ¿Cuáles serían esos mecanismos de prevención de sobrellenado existentes? (...)"* nos permitimos informar que, en cuanto a las especificaciones técnicas de los dispositivos para los sistemas de prevención de sobrellenado, se debe dar cumplimiento a la norma API 2350 y ser testeable de acuerdo con la norma UL2583. Y en el momento de cambio de la respectiva válvula o para el caso de Tanques de Almacenamiento subterráneos instalados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán contar con válvula de sobrellenado hermética a vapores, inspeccionable en el tubo de descarga de combustible, con cierre automático al paso de combustible, esta debe cumplir y ser testeable de acuerdo con la norma UL2583 o sus sucesoras.

En lo referente a la inquietud **5.** *"(...) ¿Este requisito aplica solo para tanques instalados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución? (...)"* nos permitimos reiterar que, tal como lo afirma el **literal b**, de el **Numeral 5.3** de la Resolución **40198 de 2021** el cumplimiento de este requisito aplica para *"(...) Todo Tanque de almacenamiento (...)"* sin distinción alguna sobre si su instalación fue anterior o posterior a la entrada en vigencia del Reglamento técnico contenido en la mencionada resolución. La única mención realizada respecto a manejo diferencial mencionada en dicha normativa indica que *"(...) Se otorgará plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de este reglamento para su cumplimiento (...)"*

Así mismo, cabe recordar que el RESUELVE, Articulo 2 de la resolución 40198 de 2021, especifica lo siguiente:

"Articulo 2. Modificar el Artículo 5 de la Resolución 40405 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, dicho Artículo quedara así:

"Articulo 5. El presente Reglamento Técnico deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y tiene una vigencia de 5 años, la cual inicia el 30 de marzo de 2022..."

Lo anterior quiere decir que el plazo otorgado para que todos los tanques de almacenamiento cumplan con la exigencia del requisito para contar con el mecanismo para la prevención de sobrellenado se cumplió el pasado 30 de

marzo de 2025, por lo que, a la fecha, este requisito debe ser cumplido por la totalidad de tanques de almacenamiento.

Dando respuesta para la inquietud **6.** *"(...) ¿Si una eds existente cambia o modifica el spill debe aplicar ya el requisito como si fuera una eds nueva con válvula de sobrellenado hermética a vapores? (...)"* nos permitimos indicar que De igual forma, se debe tener en cuenta que dicha resolución en su numeral 5.3.1 INSTALACION DE TANQUES SUBTERRANEOS dentro de su literal (f) punto i, especifica:
"(...) Los contenedores de derrame que se instalen después de publicarse la presente resolución deberán cumplir con la norma UL- 2447 y contar con contar con válvula de sobrellenado en el tubo de descarga que cumpla con la norma UL 2583. o sus sucesoras. (...)"

En cuanto a la inquietud **7.** *"(...) ¿El mecanismo tipo bola cuenta como un mecanismo de prevención de sobrellenado? (...)"* informamos que, en cuanto a las especificaciones técnicas de los mecanismos de sobrellenado, para aquellos tanques de almacenamiento instalados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico deben dar cumplimiento a la norma API 2350 y ser testeable de acuerdo con la norma UL2583, más allá del tipo de válvula que forma parte de estos mecanismos de prevención de sobrellenado.

Ahora bien, para el caso de cambio de la respectiva válvula o para el caso de Tanques de Almacenamiento subterráneos instalados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán contar con válvula de sobrellenado hermética a vapores, inspeccionable en el tubo de descarga de combustible, con cierre automático al paso de combustible, esta debe cumplir y ser testeable de acuerdo con la norma UL2583 o sus sucesoras, para lo cual se debe evaluar técnicamente si en uno o ambos casos el uso de válvulas de tipo bola como parte de mecanismos de prevención de sobrellenado en tanques de almacenamiento dan cumplimiento a lo anteriormente mencionado.

Posteriormente, en dicha comunicación manifiesta lo siguiente:

"(...) 8. ¿Confirmar si en el país ya existen organismos acreditados para realizar los aforos? (...)"

Para la inquietud **8.**, nos permitimos informarle que es El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), quien aprueba, brinda la correspondiente acreditación a nivel nacional y realiza el seguimiento a los organismos de inspección, verificación y toma de aforos que deseen contar con dicho reconocimiento.

Por lo anterior, lo invitamos a que radique por medio del correo institucional (onac@onac.org.co) de la ONAC, la solicitud puntual requerida, ya que es la entidad que posiblemente cuente con la información solicitada.

Hacia el final de su comunicación, se indica:

"*(...)* **UBICACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN / Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 - Núm. 5.1 Lit. l y 6.2 Lit. d, g.**

d. El equipo de medición debe situarse a una distancia mínima de 6 metros de cualquier Fuente de Ignición. Los elementos instalados a menos de 6 metros del equipo de medición deberán ser en materiales Incombustibles y deberán estar anclados. Este requisito aplica para todas las Estaciones de Servicio, se otorga un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos para su cumplimiento.

9. ¿Cuándo se refiere a los elementos instalados a menos de 6 metros de equipo
de medición deberán ser en materiales incombustibles y deberán estar anclados, que tipo de elementos pueden ser?
10. ¿Estos elementos pueden ser neveras, repisas de aceites, materas o que otro
elemento?
11. ¿Los elementos son fuentes de ignición? (...)"

Para responder a estas últimas 3 inquietudes (**9.**, **10.** Y **11.**), nos permitimos informar lo siguiente:

Los elementos que pueden estar a menos de 6 metros deben estar fabricados en materiales tales como concreto, vidrio, acero, piedra natural, ladrillos y cerámicos, los cuales se consideran incombustibles ya que no contribuyen al fuego y no se queman fácilmente. Estos materiales son intrínsecamente resistentes al fuego y no pueden incendiarse ni arder en condiciones normales.

Se hace necesario considerar que, si dentro de los componentes de dichos elementos cuentan componentes eléctricos y/o electrónicos que pudiesen llegar a generar chispa, y a su vez estos elementos no forman parte de la operación de abastecimiento de combustibles a vehículos automotores, dichos elementos no deben estar ubicados a menos de 6 metros de los equipos de medición.

Con las consideraciones anteriores, además de las enunciadas en la normatividad citada, el respectivo agente minorista de distribución de combustible podrá evaluar qué tipo de elementos podrá ubicar a una distancia menor a los 6 metros de los equipos de medición, cumpliendo con las respectivas medidas de prevención mencionadas.

Es preciso recordar que, la normatividad que establece el reglamento técnico actualmente vigente en la resolución **40198 de 2021** se elaboró considerando los mayores estándares técnicos actuales que abarcan las especificaciones de diseño, instalación, operación, inspección y mantenimiento para los equipos que forman parte de las instalaciones de almacenamiento y distribución de combustibles aplicables en el territorio nacional. De igual manera, antes de su aprobación y publicación, dicha normatividad surtió todas las etapas de socialización y consultas previas con los diferentes actores involucrados en el sector de almacenamiento y distribución de combustibles.

Así mismo, nos permitimos manifestar que, dentro de las responsabilidades del organismo de inspección nacional (OIN) estará el verificar el completo cumplimiento a la totalidad de los requerimientos y obligaciones del reglamento técnico de la Resolución **40198 de 2021**, incluyendo los relacionados con los aspectos consultados.

Finalmente, conforme con todo lo anteriormente mencionado, se entiende surtido el proceso de petición al brindarse una respuesta clara y de fondo ante las inquietudes realizadas por la peticionaria.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Downstream

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-016263

Elaboró: Diego Fernando Torres Diaz
Revisó: Andrea Mercedes Esguerra Alvis, José David Ovalle Fernández
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo